

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001 3337 042 2020 00101 00
DEMANDANTE:	ROSA MERY ARDILA ARDILA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS- DISTRITO MILITAR N°53.
ACCIÓN	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora ROSA MERY ARDILA ARDILA instaure acción de tutela, como agente oficiosa de su hijo JULIO DANIEL ARDILA, por considerar que las accionadas vulneran el derecho fundamental de petición al no dar contestación a una solicitud radicada el 02 de mayo de 2019 en el Batallón Puerto Jordán de Arauca y donde solicitaba información respecto a la situación militar de su hijo.

Solicita al juez de tutela que ampare sus derechos fundamentales, y se ordene a las demandadas a definir la situación militar de JULIO DANIEL ARDILA y la entrega de la respectiva libreta militar.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue inadmitida con auto de 10 de junio de 2020, notificado al día siguiente.

CASO CONCRETO

La accionante ROSA MERCY ARDILA ARGILA instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJERCITO NACIONAL y la DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS- DISTRITO MILITAR N°53.

Considera la señora ROSA MERCY que las entidades vulneran los derechos de su hijo al no definirle la situación militar y expedirle su libreta militar, por lo tanto solicita "Se ordene a la

parte accionada a que defina la situación militar de Julio Daniel Ardila con C.C 102397546 de Bogotá, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia que profiera su Despacho haga entrega de la LIBRETA MILITAR”

La señora ROSA MERCY ARDILA ARDILA, presentó la tutela como agente oficiosa de su hijo JULIO DANIEL ARDILA sin acreditar la legitimación, por ello, con auto de 10 de junio se inadmitió la demanda.

Para sustentar la decisión corresponde presentar el siguiente estudio:

De la legitimación en la causa por activa.

La regla general la persona llamada a invocar la acción de tutela es el titular de los derechos vulnerados o amenazados, quien podrá hacerlo a nombre propio o por apoderado judicial:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”¹

No obstante, dadas condiciones particulares, se faculta a terceros para ejercerla como es el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, los cuales se encuentran legitimados en virtud de lo consagrado en los artículos 46 al 51 íbidem:

ARTICULO 46. LEGITIMACION. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

ARTICULO 47. PARTE. Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

ARTICULO 48. ASESORES Y ASISTENTES. El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

ARTICULO 49. DELEGACION EN PERSONEROS. En cada Municipio, el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente.

ARTICULO 50. ASISTENCIA A LOS PERSONEROS. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

ARTICULO 51. COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto

¹ Decreto 2591 de 1991

Añade que con respecto a la interposición de la acción de tutela en representación de otros existen tres figuras:

“(i) la agencia oficiosa, un cuasicontrato que se configura, en sede de tutela, cuando una persona se arroga, a “motu proprio”, la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad para hacerlo por sí misma; (ii) el mandato, definido en el código civil como un contrato en virtud del cual, una persona confía la gestión de uno o más negocios -o, en el caso de la tutela, intereses jurídicos de rango ius-fundamental- a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; y (iii) la representación legal, que es la potestad otorgada a una persona, ya sea por la ley, en el caso de los padres que ostentan la patria potestad con respecto a sus hijos menores de edad, o a través de una orden judicial, en el caso de los guardadores sobre las personas que han sido declaradas como interdictas y encargadas a su custodia, para ejecutar acciones en nombre de otra”

Ha señalado la Alta Corte que para el caso de la agencia oficiosa la persona que actúa en nombre de otra debe: i) Manifestar que está obrando en tal calidad, ii) que el agenciado se encuentre en imposibilidad física o mental de asumir su propia defensa y, iii) identificar a la persona por quien se interviene. (Sentencia T-516 de 2014).

Los requisitos anteriores no se aplican cuando se trata de agenciar derechos de niños, niñas o adolescentes, por ser sujetos de especial protección constitucional, razón por la que cualquier persona está llamada a actuar como agente oficioso de sus derechos. (Sentencia T-197 de 2011).

Con respecto al mandato para ejercer la acción de amparo en nombre de otro, ha precisado la Corte la importancia de la especificidad del poder otorgado, en sentencia T-194 de 2012 reiterada en la T-417 de 2013:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**”

(Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la T-430 de 2017:

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del

derecho habilitado con tarjeta profesional.

Así las cosas se cumple con la legitimación en la causa en acciones de tutela si: i) la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de buscar la protección de sus propios derechos fundamentales o ii) cuando una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero y buscar la protección de este último, bajo las figuras de agente oficioso, mandato o representación previa acreditación de los requisitos de estas figuras.

Al realizar el estudio para la admisión de la acción, el despacho analizó las situaciones fácticas del caso concreto y al no encontrar acreditado la legitimación en la causa por activa, inadmitió la acción:

Primero. - INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ROSA MERCY ARDILA ARDILA como agente oficiosa de su hijo JULIO DANIEL ARDILA identificado con C.C. No. 102397546, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se concede un término de un (01) día para que la parte actora subsane la falencia, esto es, que

- Indique al despacho que imposibilidad física o mental, tiene JULIO DANIEL ARDILA, que le impiden presentar la acción de tutela en nombre propio.
- Aclare quien está presentando la acción de tutela,
- Si la señora ROSA MERCY ARDILA ARDILA actúa como apoderada, deberá demostrar su condición de abogada y aportar el respectivo poder.

Segundo. - Advertir a la parte actora que de no subsanar la falencia presentada se rechazará de plano la acción instaurada.

Pese a ser notificada de la providencia anterior, la parte actora no acreditó la legitimación para actuar como agente oficiosa de su hijo mayor de edad.

El titular de los derechos no ratificó el escrito de tutela.

Tampoco se explicó los motivos porque el señor ANDRES FELIPE PEREZ MORENO firmó el escrito de tutela, cuando esta persona no es mencionada en ninguno de los hechos, pretensiones, ni las pruebas allegadas.

De manera que, al no acreditarse un requisito esencial, como lo es la legitimación por activa, la acción se torna improcedente.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-101”** para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado al no acreditarse la legitimación en la causa por activa.

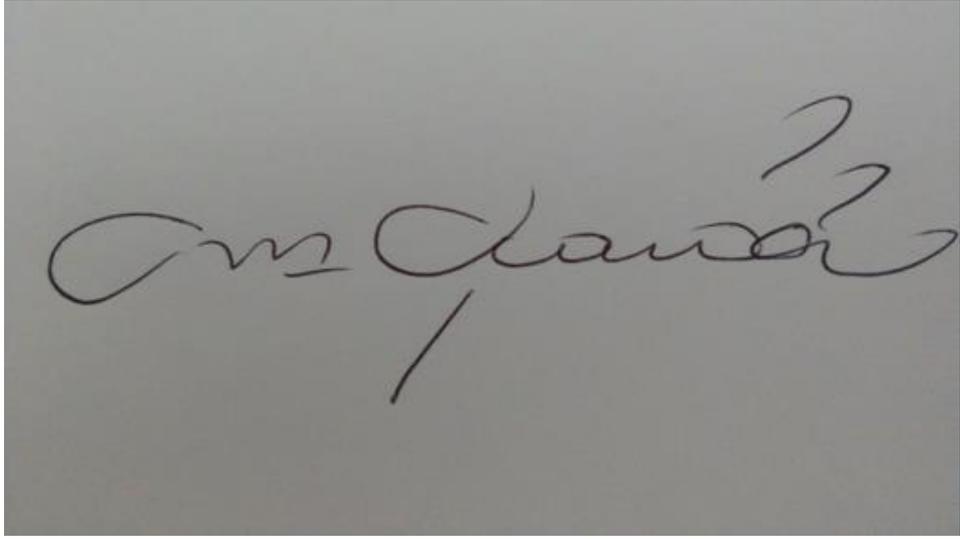
SEGUNDO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Todo memorial o escrito deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. No se recibirán documentos en papel, sólo virtuales, mediante dicho correo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Ana Elsa Agudelo Arévalo".

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD